



Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : TERESA LEON MATEUS
Demandado : ALVARO DIAZ PINEDA
Apoderado Dte : DR. SERGIO ANDRES MARTINEZ ANGULO
Radicado : 683852042001-2021-00091

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

TERESA LEON MATEUS a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ALVARO DIAZ PINEDA**, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso, y la obligación contenida en el titulo valor LETRA DE CAMBIO aportada, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados; por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **TERESA LEON MATEUS** y en contra de **ALVARO DIAZ PINEDA** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** correspondientes a capital contenidos en el título valor letra de cambio, que se aporta para su ejecución.

1.2 Por los intereses de plazo desde el 30 de julio de 2011 al 30 de octubre de 2011, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada anteriormente, a partir del 31 de octubre de 2011, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago al demandado, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Landázuri – Santander

dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

QUINTO: RECONOCER al doctor SERGIO ANDRES MARTINEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.613.240 de Bucaramanga y T.P. Nro. 238.797 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria